



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 35008/2021

TJ/II-31505/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1921/2022.

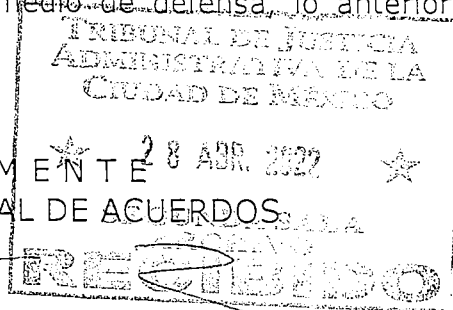
Ciudad de México, a **22 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-31505/2019**, en **145** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 35008/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

79
5/11/21
RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 35008/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/II-31505/2019.

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través
de su representante legal

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR DE PROCESOS DE
AUDITORÍAS DE LA SUBTESORERÍA
DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

SUBPROCURADOR DE LO
CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL, en
representación del DIRECTOR DE
PROCESOS DE AUDITORÍAS DE LA
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN
DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA REBECA GÓMEZ
MARTÍNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

LICENCIADO GENARO GARCÍA
GARCÍA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**
35008/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, el nueve de junio de dos
mil veintiuno, por el **SUBPROCURADOR DE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A).- Se demanda la NULIDAD de la Resolución de la determinación del Crédito Fiscal contenido en la imposición de una multa administrativa, en el **Oficio No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **23 de Enero del 2019**, manifestando **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que le fue ilegalmente notificada y tener pleno conocimiento de ello, con fecha 22 de Marzo del 2019, por lo que se procedió a imponer una Multa, en la omisión en la exhibición de la documentación para poder determinar las bases de la liquidación del impuesto predial, tales como la antigüedad, dimensiones del terreno y en su caso las construcciones adheridas al uso del suelo, por lo que dicha Resolución en el que se le impone a mi Representado, consistente en una multa administrativa, en la cantidad de \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** correspondiente a la sanción mínima señalada en el artículo 482 primer párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en el 2018, **y que me fue indebidamente notificada con fecha 22 de Marzo del 2019**, es por ello que comparece, en este acto a recurrir mediante el presente Juicio de Nulidad la presente resolución, toda vez que dicho acto administrativo que hoy se impugna, carece del debido principio de legalidad, afectándolo en su esfera jurídica y de seguridad social, provocando daños de difícil reparación, es por ello que recurre al presente Juicio de Nulidad, a recurrir la imposición de una multa administrativa, por lo que dichas Autoridades Demandadas, van más allá de sus facultades, sin una base legal, toda vez que dicha Resolución, no se encuentra fundada ni motivada de acuerdo a lo estipulado por nuestra legislación, al carecer de una formalidad esencial de un procedimiento en el que se determine legalmente por Autoridad dicho cobro, máxime que en ningún momento en forma personal existió citación para que mi Representado compareciera ante dicha Autoridad, ya que en dicho requerimiento, es ilegal, por no contener las bases jurídicas de requerir a través de una Autoridad Judicial dicha documentación administrativa, lo cual dicha imposición de la multa administrativa es meramente ilegal, por el simple hecho de no cumplir con los principios de Legalidad, Audiencia y de Derecho, por lo que dicho acto administrativo deja a mi Representado, en pleno estado de indefensión, toda vez que ha dicha diligenciación administrativa, carece de las formalidades esenciales del procedimiento, en el que se hayan cumplido, los requisitos legales para haber notificado el presente acto administrativo que se impugna en la presente vía, sin haber existido previamente citatorio legal, es por ello que mi Representado en este acto recurre en el presente Juicio a la Nulidad a impugnar, las determinaciones de la ilegal imposición de la multa administrativa, mencionada con anterioridad, por carecer las mismas de legalidad y por no estar debidamente fundadas y motivadas.

La parte actora impugnó el oficio número **SADato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual, se impuso una multa en cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que no exhibió la documentación que le fue solicitada.

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la demanda, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

TERCERO. En sentencia pronunciada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se sobreseyó en el juicio, por extemporaneidad de la demanda.

CUARTO. Inconforme con la sentencia mencionada, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su representante legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso el recurso de apelación **RAJ. 31508/2019**, y mediante sesión plenaria de la Sala Superior de este Tribunal, de quince de enero de dos mil veinte, se resolvió el mismo, revocando la resolución apelada y se determinó, ordenar a la instructora reponer el procedimiento, para que se corriera traslado a la actora, con copia de la contestación de la demanda y de sus anexos, así como de los oficios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para que produjera su ampliación a la demanda.

QUINTO. En acatamiento a lo resuelto, por acuerdo de tres de agosto de dos mil veinte, se corrió traslado a la parte actora para que produjera su ampliación a la demanda.

SEXTO. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por formulada la ampliación a la demanda; asimismo, se ordenó correr traslado con la misma, para que la autoridad demandada produjera su respectiva contestación a la ampliación, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma.

SÉPTIMO. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos, y transcurrido ese plazo con alegatos o no, quedó cerrada la instrucción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

OCTAVO. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se pronunció sentencia, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO.- Los Integrantes de esta Segunda Sala Ordinaria son competentes para conocer de la controversia propuesta, acorde con el numeral 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado y precisado en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos precisados en el Considerando VI de este fallo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; ello, en acatamiento al Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, mediante sesión plenaria de ocho de septiembre de dos mil diez.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente resolución procede la interposición del recurso de apelación, el cual debe ser promovido dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de esta sentencia.

SEXTO.- Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados: el Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Presidente de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructor de la Ponencia Cinco; Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Instructor; y la Maestra **GABRIELA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ**, Encargada de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria, en términos del artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 60 inciso a) y 61 del Reglamento de dicha Ley, en ausencia de la Magistrada Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, a partir del diecinueve de abril del dos mil veintiuno, Integrante; actuando como Secretaria de Acuerdos, la Licenciada **LAURA HERNANDEZ GARRIDO**, quien da fe.”

La Sala Ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado, en atención a que en la diligencia de notificación de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el notificador omitió asentar los

datos que objetivamente permitieran concluir que se practicó la diligencia en el domicilio señalado, pues no se describió el inmueble; así como que se buscó al contribuyente, cómo fue que se cercioró de que efectivamente éste no se encontraba en el domicilio y que la persona con la que entendió la diligencia, por su vínculo con el contribuyente, daría noticia al interesado de la misma.

NOVENO. La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente de nulidad correspondiente.

DÉCIMO. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL**, en representación del **DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORÍAS DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso ante este Tribunal el recurso de apelación **RAJ. 35008/2021**, en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMERO. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiuno, **ADMITIÓ** y **RADICÓ** el recurso de apelación **RAJ. 35008/2021**, designando a la **LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como Magistrada Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el catorce de septiembre de dos mil veintiuno; asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes referido, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

SEGUNDO. Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer en el presente recurso de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios,

los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”*

TERCERO. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de origen se apoyó para resolver el juicio sujeto a revisión, se procede a transcribir los Considerandos III y IV del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

“II.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad de las resoluciones que han quedado debidamente precisadas en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Previo estudio integral de las constancias de autos, de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

argumentos y de la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala, procede al análisis de los argumentos de anulación.

Por orden de lógica procesal, en primer término, se analizará el segundo concepto de anulación, concernientes a la legalidad de la notificación del requerimiento, antecedente de la multa impugnada.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2018, que se verificó la diligencia de notificación del requerimiento de documentos de antecedentes, "los actos y resoluciones de las autoridades que se dicten en aplicación de este Código, se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho".

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 434 y 436 del mismo Código Tributario de Ciudad de México, vigente en 2018, se deben notificarse personalmente los actos administrativos que pueden ser recurridos, como el requerimiento de información de antecedentes, y las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; y a falta de ambos el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, pues sólo mediante dicha formalidad, la diligencia de notificación se podía entender válidamente con cualquier persona que se encuentre en el domicilio; y, se debería tomar razón por escrito de la diligencia de notificación respectiva. Asimismo, si la persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, se niega a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, la misma se realizará por instructivo, que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo.

Ante la negativa de la parte actora de haber sido notificado del requerimiento de documentación, efectuado en el acta parcial de inicio de visita, acorde a lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de acreditar la carga de la prueba, la autoridad demandada, entre otras documentales, exhibió la cédula de notificación del citatorio de fecha 25 de octubre de 2018, así como del acta parcial de inicio, de la visita, que obran en autos del expediente del juicio de nulidad en que se actúa, visible de la foja 53, así como de la 57 a 60 del expediente del juicio de nulidad en que se actúa, documental que obra en copia certificada y a la que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de las que se aprecia que en la especie el servidor público que verificó la diligencia, asentó en el citatorio que el mismo fue recibido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; quien dijo ser encargado del área; mientras que en el acta, se asentó, que el mismo fue recibido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; quien dijo ser encargado del local, persona con la que se entendió la diligencia y se identificó. Sin embargo, no se asentó, que se

trataba del domicilio correcto, ni que se haya requerido la presencia del contribuyente.

Así, esta Segunda Sala estima que es inconcuso que se omitió asentar los datos que objetivamente permitieran concluir que se practicó la diligencia en el domicilio señalado, pues no se describió el inmueble; así como que se buscó al contribuyente, cómo fue que se cercioró de que efectivamente éste, no se encontraba en el domicilio, y que la persona con la que se entendió la diligencia, por su vínculo (sic) con el contribuyente, daría noticia al interesado de la misma.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia 82/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 85/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial del Distrito Federal, de (sic), Tomo XXX, Julio de 2009, página 404, Novena Epoca, que se transcribe enseguida, misma que dispone que **en el citatorio, se debe** precisar la forma en que se constató la ausencia de la persona buscada; cómo se cercioró el verificador de la identidad de la persona con quien entendió la diligencia, así como de su vínculo con la persona buscada; y que en la **cédula**, se deber asentar la forma en que el verificador se cercioró de encontrarse en el domicilio de la persona buscada. Y, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, se deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.'

Asimismo, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia número 101/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, página 286, Novena Época, que a letra dice:

'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que

atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.'

Finalmente, sirve de apoyo la Jurisprudencia número 7, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que a letra dice:

'ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.'

*Consecuentemente, esta Segunda Sala estima que es inconcuso que el acto impugnado adolece de debida fundamentación y motivación, y de ahí que al actualizarse las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar su nulidad, por lo que queda sin efectos. Asimismo, con fundamento en lo que establece el artículo 102 fracción III del previamente referido ordenamiento legal, queda obligada la autoridad demandada, a restituir a la empresa actora en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en que deberá hacer las gestiones necesarias para que no se ejecute el cobro del crédito fiscal, todo ello dentro de un término improrrogable de **QUINCE DIAS HABLES**, contados a partir de que el presente fallo quede firme.*

Por último, se estima necesario acotar que acorde a lo previsto por la Jurisprudencia número 13, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que se transcribe enseguida, aplicada por analogía y en lo conducente, resulta innecesario el análisis de los demás conceptos de violación de la parte actora al haberse encontrado fundada una causal de nulidad de la demanda y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado satisfaciendo la pretensión del demandante.

'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.'

(...)."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

30

CUARTO. Se procede al estudio del "ÚNICO" agravio hecho valer por el **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL**, en representación del **DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORÍAS DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el recurso de apelación **RAJ. 35008/2021**, en el cual precisa que la sentencia de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, le causa perjuicio, toda vez que la Sala Ordinaria violó lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los preceptos 14 y 16 Constitucionales, ya que dictó una sentencia que transgrede los principios de exhaustividad y congruencia, soslayando las manifestaciones vertidas en la contestación de la demanda.

Dice que la A quo no valoró adecuadamente el citatorio de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho y el acta parcial de inicio de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, toda vez que de dichas documentales se puede observar que la autoridad realizó la diligencia de notificación del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho y del levantamiento del acta parcial de inicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 434, fracción I, 436, párrafos segundo y cuarto, 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Aduce que el actuario circunstanció en el citatorio de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, que cerciorándose de ser el domicilio del contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o, habiendo constatado lo anterior, con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX persona que se encontraba en el interior del domicilio y previa identificación, procedió a solicitar la presencia del contribuyente o de su representante legal, y al no haberlo encontrado, es que procedió a dejar el citatorio a efecto de que el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, le esperara con el

objeto de notificarle, ya sea al contribuyente o a su representante legal, el contenido del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho y llevar a cabo el levantamiento parcial de inicio.

Señala que del análisis integro a todas las constancias que obran en autos del expediente del juicio de nulidad, resulta evidente que la autoridad sí cumplió con el requisito de circunstanciación, ya que cuando diversas notificaciones de un solo procedimiento se entienden con la misma persona y en una o varias de ellas se cita el vínculo que ésta guarda con el destinatario, no se deja en indefensión al interesado por conocerse el vínculo existente entre éste y el tercero, lo que garantiza la comunicación oportuna del documento a su destinatario, salvaguardando su derecho a ser informado.

El agravio sintetizado es **INFUNDADO** para revocar el fallo pronunciado por la Sala Ordinaria; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Tal y como se advierte de la revisión a la sentencia de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, declaró la nulidad de los actos impugnados, al considerar que el oficio de requerimiento de información impugnado no fue notificado legalmente de acuerdo con lo previsto por los artículos 434 y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que en las diligencias de notificación consistentes en el citatorio de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, no se asentó que se trataba del domicilio correcto, ni que se haya requerido la presencia del contribuyente; aunado a que el tercero no proporcionó su nombre, no se identificó, ni señaló la razón por la cual se encontraba en el lugar o su relación con el interesado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Del análisis del único agravio que hace valer la autoridad recurrente, esta Sala Superior estima que le asiste la razón únicamente en su afirmación relativa a que el notificador no está obligado a recabar los documentos con los que acredite el vínculo del tercero con el contribuyente, pues el tercero no se encuentra obligado a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado, ni a proporcionar documentación referida con esa circunstancia.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos cuarenta y seis, Tomo I, de septiembre de dos mil catorce, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el

notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1265, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2014.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce."

Por lo que corresponde a que se omitió asentar los datos que objetivamente permitieran concluir que se practicó la diligencia en el domicilio señalado, igualmente es equivocada la conclusión de la Sala del conocimiento, derivado de que conforme al artículo 437, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Ciudad de México, el notificador sólo está obligado a señalar el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, Colonia, Alcaldía y Código Postal:

"ARTICULO 437.- Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

II. Motivación:

a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;

b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para éstos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, Alcaldía y código postal;

c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;

d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y

e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará la causa, motivo o razón de tal circunstancia, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad."

Lo cual se cumplió en la especie, como se corrobora de la siguiente reproducción:

.... En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día 26 de octubre de 2018, la C. Marcela García Aguilar, visitadora adscrita a la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería, de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, se constituye legalmente en el domicilio del inmueble sujeto a revisión, sito en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con el objeto de hacer entrega del oficio de visita domiciliaria número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 14 de agosto de 2018, girado y firmado autógrafamente por el Subtesorero de Fiscalización, de la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, Lic. Edgar Christian Cruz Ramos, al contribuyente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, con el objeto o propósito de revisar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que esta afecto, como sujeto directo en materia de la siguiente contribución local: Impuesto Predial contemplado en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; dicha revisión abarcará el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2014, 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 y 01 de enero al 31 de agosto de 2018, respecto de la siguiente cuenta predial ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}-7, por lo que se procede a levantar la presente acta parcial de inicio en la que se hacen constar los siguientes hechos:.....

Sin embargo, como ya se anunció, es infundado el agravio, ya que la diligencia de notificación no cumple con las formalidades de las notificaciones, conforme los artículos 434, fracción I y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

“Artículo 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

(...)”

“Artículo 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tales efectos emita la Asamblea.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo.”

De los preceptos legales en cita, se desprende lo siguiente:

* Que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado con acuse de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

* Que las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate.

* Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente.

* Si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante.

* Cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

* Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia.

* De negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo.

* Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo.

Se concluye lo anterior, toda vez que como lo advierte la Sala del conocimiento, en la diligencia de notificación del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el notificador omitió

asentar que se buscó al contribuyente, así cómo fue que se cercioró de que efectivamente éste no se encontraba en el domicilio, elementos indispensables para justificar el por qué la diligencia se entendió con un tercero.

En efecto, en el único agravio a estudio, la apelante procede a realizar la digitalización de la parte conducente de la diligencia de notificación de la siguiente manera:

ACTA PARCIAL DE INICIO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2018

SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN
No. De Oficio: [Redacted]
Asunto: Acta Parcial de Inicio

--- Contribuyente: C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
--- Domicilio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

.... En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día 26 de octubre de 2018, la C. Marcela García Aguilar, visitadora adscrita a la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería, de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, se constituye legalmente en el domicilio del inmueble sujeto a revisión, sito en: Eje Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con el objeto de hacer entrega del oficio de visita domiciliar número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 14 de agosto de 2018, girado y firmado autógrafamente por el Subtesorero de Fiscalización, de la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, Lic. Edgar Christian Cruz Ramos, al contribuyente C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con el objeto o propósito de revisar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que esta afecto, como sujeto directo en materia de la siguiente contribución local: Impuesto Predial contemplado en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; dicha revisión abarcará el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2014, 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 y 01 de enero al 31 de agosto de 2018, respecto de la siguiente cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que se procede a levantar la presente acta parcial de inicio en la que se hacen constar los siguientes hechos

(...)

---IDENTIFICACION DE LA VISITADORA:.....
--- Ante el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX persona que atiende la diligencia quien quien dice ser encargado del local que ocupa el predio sujeto a revisión en el cual se encuentran ubicados unos baños de nombre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX predio propiedad del contribuyente C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la C. Marcela García Aguilar, visitadora actuante adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, se identifica en este momento con credencial oficial vigente número DAD/089/2018, con fecha de expedición 02 de enero de 2018, con vigencia del 02 de enero al 31 de diciembre de 2018, expedida por El Mtro. Emilio Barriga Delgado, entonces Tesorero de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la que consta en firme.....

SIN TEXTO-----

RECURSO DE APELACIÓN; RAJ. 35008 /2021
JUICIO DE NULIDAD TJI/II-31505/2019



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

...DESIGNACIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA:
Acto seguido la visitadora actuante solicita al C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX z, persona que atiende la presente diligencia y quien dice ser encargado del local que ocupa el predio sujeto a revisión en el cual se encuentran ubicados unos baños de nombre [redacted] predio propiedad del contribuyente C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Y [redacted] O, la designación de dos testigos de asistencia para ambas partes, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, indicándole que en caso de negativa o imposibilidad para designarlos estos serán designados por la visitadora actuante, a lo que manifiesta: "Acepto la solicitud y designa como testigos de asistencia a los CC. C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX s, ambos testigos aceptan el nombramiento protestando conducirse con verdad y quienes manifiestan ser de nacionalidad mexicana y ser mayores de edad, quienes a petición de la visitadora actuante se identifican en este momento ambos con credencial para votar el primero con número [redacted] clave de elector M [redacted] y el segundo con número de Folio [redacted] con año de registro 2011-01 y 2006-02, respectivamente, expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, y el Instituto Nacional Electoral.

PASA AL FOLIO A [redacted]

(...)

TESTIGO [redacted]
PERSONA QUE RECIBIÓ
EL CITATORIO DE FECHA 25 DE
OCTUBRE DE 2018.

tor La Vista, número 144, acceso 1, segundo piso, Colonia Doctores,
teléfono [redacted] Ciudad de México

RECONOCIMIENTO DE
DOCUMENTACIÓN CON PLAZO
DE SEIS DÍAS HÁBILES.

... Por lo anterior, se hace del conocimiento al C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX z, persona que atiende la presente diligencia y quien dice ser encargado del local que ocupa el predio sujeto a revisión en el cual se encuentran ubicados unos baños de nombre [redacted] predio propiedad del contribuyente C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Y [redacted] O, para que lo haga del conocimiento del contribuyente C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Y [redacted] O y/o su Representante Legal, que cuenta con un plazo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al levantamiento de la presente acta parcial de inicio, para exhibir y presentar la documentación solicitada, no exhibida al levantamiento de la presente acta, según lo establece el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA

(...)

POR EL CONTRIBUYENTE VISITADO
C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ENCARGADO DEL LOCAL QUE OCUPA EL PREDIO SUJETO A REVISIÓN EN EL CUAL SE ENCUENTRAN UBICADOS UNOS BAÑOS DE NOMBRE [redacted] PREDIO PROPIEDAD DEL CONTRIBUYENTE C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, TESORERÍA
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

T E S T I G O S

Imágenes proporcionadas por el apelante, y de las que se destaca que no acredita que en la diligencia de notificación, se haya requerido la presencia del contribuyente, que se haya cerciorado que no se encontraba el buscado y que por tanto, fue legal la visita de fiscalización con un tercero, por lo que es ilegal la citada notificación, siendo aplicables los criterios con que la A quo sustenta su sentencia de rubros: 'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS

DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO”, y “NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.”

En consecuencia, este Pleno Jurisdiccional estima procedente confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó **INFUNDADO** el agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ. 35008/2021**, de conformidad con los motivos y fundamentos expresados en el Considerando Cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintiséis de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

abril de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-31505/2019**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de este fallo, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad de referencia, con copia autorizada de esta sentencia y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 35008/2021**.

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.